

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	...	año	50 ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre 30
			60
Extranjero:		22'50	45
			90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 agosto 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 705.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes varias plazas de Médicos clínicos y bacteriólogos de los servicios de Profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas de distintas provincias y debiendo proveerse en la forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de julio de 1927 ("Gaceta" del 14).

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se anuncien, para su provisión por oposición, las plazas siguientes, con las dotaciones que se expresan a continuación:

Una de Médico clínico en cada una de las poblaciones siguientes:
Salamanca, dotación, 2.000 pesetas; Jaén, 2.400; Soria, 2.500; Albacete, 2.500; Carmona

(Sevilla), 2.500; Tomelloso (Ciudad Real), 1.400; Puertollano (Ciudad Real), 2.000; Valdepeñas (Ciudad Real), 2.000; Linares (Jaén), 2.400; Ciudad Real, 3.000; Badajoz, 3.000; Santa Cruz de Tenerife, 3.000; Ceuta, 6.000; La Linea, (Gibraltar), 6.500; y

Una de Médico bacteriólogo, en cada una de las provincias siguientes: Oviedo, dotación, pesetas 2.000; Carmona (Sevilla), 2.500, y Sevilla, 4.000 pesetas anuales.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 24 de noviembre próximo, en el Dispensario "Martínez Anido", de Madrid (calle de Sandoval, núm. 5), en el que habrán de presentarse las correspondientes instancias.

Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones estarán constituidos en la forma siguiente:

Para las de los Médicos clínicos:

Presidente, D. Joaquín Mestre Medina, Inspector provincial de Sanidad de Jaén.

Por la Junta Central Antivenérea, los señores de los Dispensarios Antivenéreos D. José Sánchez Covisa y D. Enrique Álvarez Sáinz de Aja.

Suplentes: Presidente, D. Mariano Fernández Horquez, Inspector provincial de Sanidad de Albacete; Vocales: Por la Junta Central Antivenérea, los Sres. D. Vicente Jimeno y D. Ricardo

Bertoloty, y por los Dispensarios Antivenéreos, D. Julián Sanz de Grado y D. José Gay.

Para los Médicos bacteriólogos:

Presidente, D. Carlos Ferrand López, Inspector provincial de Sanidad de Sevilla.

Por la Junta Central Antivenérea, D. Julio Bejarano Lozano y D. José Fernández de la Portilla.

Por los Dispensarios Antivenéreos, D. Lorenzo Ruiz de Arcaute y D. Manuel Muñón Calvo.

Suplentes: Presidente, D. Julio Alonso Marcos, Inspector provincial de Sanidad de Oviedo, y por la Junta Central Antivenérea, D. José Quintana y D. Antonio Cordero Soroa.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Real orden de 11 de julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que han de regirse estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 12 agosto 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 573.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, exponiendo las dudas que se han suscitado sobre el alcance e interpretación que puede darse al artículo 48 del vigente Reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles, en relación con los preceptos que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y solicitada, al efecto, se dicte una disposición aclaratoria que resuelva en definitiva las dudas que sugieren los siguientes extremos:

1.º Si cabe extender a las Sociedades colectivas y comanditarias el beneficio que para las anónimas otorga expresamente el citado artículo 48, al decir que cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán las cuotas íntegras que les corresponda, según la clasificación de aquéllas, deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidarle el impuesto de Utilidades.

2.º Si de la cuota mínima sobre el capital exigible por tarifa 3.ª de Utilidades a las Empresas sometidas a esta imposición mínima, procede también deducir la parte de la patente, representativa de la contribución Industrial; y

3.º Si por refundirse en la nueva patente todos los impuestos provinciales y municipales, el impuesto de Transportes y la tasa de rodaje, todos estos conceptos, menos la parte correspondiente a contribución Industrial, vienen a representar gastos necesarios de la explotación de la industria, y en tal concepto deben estimarse partidas de cargo a Pérdidas y Ganancias para determinar la

base impositiva por contribución de Utilidades.

Vistas las disposiciones legales aplicables:

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas por la entidad de referencia, que no hay razón que justifique el negar a las Sociedades colectivas y comanditarias lo concedido expresamente para las anónimas por el artículo 48 del Reglamento de la Patente de automóviles de 28 de junio de 1927, ya que a unas y a otras les es aplicable lo preceptuado en la disposición 12.ª de la tarifa 3.ª de Utilidades, según la cual de la cuota por dicha tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de la cuota del Tesoro de la contribución Industrial, y, por tanto, si conforme a esta disposición, de la cuota resultante de gravar los beneficios de todas las Sociedades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de Utilidades se deducirán las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial que hubieran satisfecho al ser refundida en la patente nacional de circulación de automóviles la contribución Industrial que pagaban los vehículos de tracción mecánica, no debe limitarse a las Sociedades anónimas la deducción de la parte de patente correspondiente a contribución Industrial que autoriza el artículo 48 del citado Reglamento, sino que este beneficio debe extenderse a todas las Sociedades que tributan por la tarifa 3.ª de Utilidades, ya que la Ley no distingue, a tales efectos, entre una y otra clase de Compañías.

Considerando que en cuanto a la cuestión planteada en segundo término, referente a si la parte de contribución Industrial comprendida en la patente de que se trata es deducible de la cuota por tarifa 3.ª de Utilidades, fijada de acuerdo con la disposición 6.ª de la Ley de 22 de septiembre de 1922, dicha cuestión depende directamente de la interpretación general de la disposición 12 de la tarifa 3.ª de la Ley en cuanto a las deducciones que establece en su primer párrafo, del tenor siguiente: "De las cuotas por la tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio, de la que satisfagan los alquiladores y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el período de la imposición", de cuyo texto se deduce, y así viene entendiéndose y así ha sido reiteradamente resuelto, que las Sociedades llamadas a contribuir por tarifa tercera de Utilidades han de satisfacer por esta tarifa una cuota que o bien se regula por sus beneficios (disposición 7.ª) o bien por su capital (disposición 8.ª), y determinada la cuantía de esta cuota, se admiten en su compensación, como deducibles, las devengadas de la Empresa en el período de imposición por los conceptos especificados en dicha disposición 12, sin otro requisito que el que los elementos de tributación que determinen aquellos gravámenes figuren en el Activo de la entidad contribuyente por Utilidades, o sea que estén capitalizados por la misma y afectos a su explotación, y, en su consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento tantas veces citado, debe considerarse como deducible de la cuota de capital la parte de ésta correspondiente a cuota del Tesoro por contribución Industrial de la cuota por tarifa 3.ª de Utilidades impuesta de conformidad con la disposición 8.ª de la expresada tarifa; y

Considerando, por último, en cuanto a la tercera cuestión consultada, relativa a la conceptualización fiscal que ante la contribución de Utilidades ha de merecer la parte de la Patente nacional de automóviles no representada por la contribución Industrial, o sea la que corresponde a arbitrios, tasas e impuestos provinciales y municipales, impuesto de Transportes y tasa por rodaje, que es innegable que procede estimarlos como gastos necesarios para la explotación y que su importe no constituye parte integrante de la base de imposición, debiendo deducirse a los efectos de determinación del beneficio imponible.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer con carácter general lo siguiente:

1.º La deducción de la parte de la Patente nacional de circulación de automóviles correspondiente a contribución Industrial, que autoriza el artículo 48 del Reglamento del Impuesto, de 28 de junio de 1927, se concederá a todas las Sociedades que tributan por la tarifa 3.ª de Utilidades.

2.º De la cuota mínima sobre el capital, exigible por dicha tarifa 3.ª de Utilidades a las Empresas sometidas a esta imposición mínima, se deducirá también la parte de la Patente representativa de la contribución Industrial; y

3.º La parte de la referida Patente no correspondiente a contribución Industrial, o sea la integrada por los arbitrios, tasas e impuestos provinciales y municipales, el impuesto de Transportes y la tasa de rodaje, se estimarán como gastos necesarios para la explotación, y su importe se deducirá a los efectos de la determinación del beneficio imponible.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1930.—P. D., Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 9 agosto 1930).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: La construcción de nuevos edificios escolares en sitios céntricos de las grandes ciudades ofrece, en algunas ocasiones, serias dificultades si han de cumplirse todas las reglas que contiene la vigente Instrucción técnico-higiénica, especialmente en cuanto se refiere a la zona continua de diez metros de anchura que debe quedar alrededor del edificio y a la necesidad de que las Escuelas tengan su campo escolar, cuyas ventajas para la educación física, intelectual y moral de los niños nadie desconoce. Pero estas normas, cual sucede con la que señala las afueras de la población como el mejor emplazamiento para las Escuelas, no pueden aplicarse de un modo absoluto en determinados casos.

En Madrid, por ejemplo, acontece que hay más de un centenar de Escuelas unitarias en casas alquiladas por el Ayuntamiento, sin patios, jardines o solares inmediatos para recreo de los niños; sin superficie ni cubicación suficientes en las clases; con viviendas para vecinos en otros

pisos de los mismos edificios; es decir, instaladas en pésimas condiciones higiénicas y pedagógicas.

Para remediar tales deficiencias y contribuir a resolver el problema de la primera enseñanza en esta Corte, en el doble aspecto de construcción y graduación de Escuelas, proyecta el Municipio madrileño, de acuerdo con el Estado, levantar nuevos Grupos escolares con adecuadas distribución por distritos; pero como el valor de los solares en los barrios céntricos es elevadísimo, surgen dificultades derivadas de las aludidas normas legales, al extremo de que, si se exigiera su estricto cumplimiento, habría que desistir de tan laudables propósitos, con grave daño para la población infantil y para la enseñanza, puesto que seguirían las actuales Escuelas unitarias con su instalación deficiente y se privaría a Madrid de modernos y necesarios locales.

Ante esta realidad, forzoso será establecer alguna excepción en la regla general y permitir que, en casos muy justificados, puedan construirse Escuelas en solares de área inferior a la reglamentaria, llegando incluso a prescindir del campo escolar, si no hay otra solución, aunque siempre sobre la base de que los nuevos edificios han de reunir las debidas condiciones técnico-higiénicas y los medios supletorios más adecuados, como terrazas, patios, etc.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de agosto de 1930.— Señor: A los R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 1.881.

À propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la construcción de edificios con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza sin atenerse estrictamente a las normas que respecto a superficie del solar establece la vigente Instrucción técnico-higiénica, pudiendo prescindirse del campo escolar o reducirse su área, según aconseje la extensión del terreno disponible.

Esta autorización sólo podrá concederse cuando se trate de construir Escuelas en barrios céntricos de grandes ciudades, donde los solares tengan un valor muy elevado, o cuando, por la especial topografía de la población, no sea posible encontrar terrenos con la extensión suficiente.

De todos modos, el edificio se construirá siempre con sujeción a las prescripciones técnico-higiénicas vigentes.

La resolución de cada caso particular corresponderá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, y a propuesta, debidamente justificada, de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Dado en Santander, a cinco de agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 8 agosto 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 918.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Departamento por el Delegado regional del Trabajo en Zaragoza dando cuenta de la dimisión presentada por varios Vocales obreros de la Sección "Zapatería y Alpargatería" del Comité paritario de "Industrias del Vestido y del Tocado", comunicación a la cual acompaña la que a su vez el Presidente de la Agrupación Administrativa dirigía al Delegado regional, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido; y no siendo éste el precepto de aplicación al caso y sí el artículo 16 del Reglamento-tipo de Comités paritarios, aprobado por Real orden de 8 de noviembre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en cumplimiento del precepto últimamente mencionado, se comuniquen las vacantes ocurridas a la entidad o entidades que eligieron los Vocales renunciantes, y que han de ser reemplazados, a los fines de la designación correspondiente, en un plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid".

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1930. Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 12 agosto 1930.)

Núm. 920.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Carlos Portolés Serrano, Gerente de la Sociedad Limitada "Portolés y Compañía", domiciliada en Zaragoza, y adjudicataria de las obras de construcción de los nuevos depósitos de agua de dicha capital, solicitando se la declare exceptuada de abonar a los operarios que trabajan en las indicadas obras los salarios mínimos fijados por el Comité paritario interlocal de materiales y edificios de la construcción, de Zaragoza, en virtud de acuerdo de este organismo, de 28 de febrero de 1929, en atención a que las indicadas obras, adjudicadas por el Ayuntamiento, fueron comenzadas en 5 de mayo de 1927, y que en tal sentido se aclare la Real orden de este Ministerio, de 5 de mayo del corriente año, por la que se desestimó un recurso interpuesto por las Sociedades constructoras "Hispano Africana, Sociedad Limitada", "Portolés y Compañía, S. L.", y por D. Teódulo Marco, contra el referido acuerdo del mencionado Comité:

Considerando que, si bien por Real decreto de 6 de marzo de 1929 se estableció, para los con-

tratistas de obras públicas, la obligación de no abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados por los organismos paritarios profesionales de los oficios similares en las correspondientes jurisdicciones, por Reales órdenes de 26 del mismo mes y 6 de abril siguientes, dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros para la aplicación del citado Decreto-ley, se dispuso que, para las obras públicas dependientes del Ministerio de Fomento, y para las obras hidráulicas y construcción o reparación de caminos vecinales por otras entidades del Estado o por las Diputaciones y Ayuntamientos, y que se hallasen en ejecución a la fecha de la promulgación del mismo Decreto, los salarios mínimos obligatorios serán los que fijasen las Juntas técnicas que en las mismas Reales órdenes se determinan, las cuales habían de atenerse para ello, no solamente a los salarios que hubiesen sido fijados por el Comité paritario, sino también a los salarios medios que se hubiesen venido devengando en las indicadas obras:

Considerando que, si bien la Real orden de este Ministerio, de 5 de mayo del corriente año, desestimó los recursos interpuestos por la Sociedad constructora "Hispano Africana, S. A.", "Portolés y Compañía, S. L.", y D. Teódulo Marco, contra el acuerdo de fijación de salarios mínimos, adoptado por el Comité paritario interlocal, de materiales y edificios de la construcción, de Zaragoza, tal resolución no puede derogar las Reales órdenes anteriormente citadas, complementarias del Decreto-ley de 3 de marzo de 1929, ni tener otro alcance que la desestimación de un recurso interpuesto contra un acuerdo adoptado por el Comité paritario dentro de sus facultades y por unanimidad de las representaciones patronal y obrera que lo constituyen, al cual habrán de someterse las entidades constructoras recurrentes en cuanto a aquellas obras públicas que pudieran realizar y que no estuvieran comprendidas en la excepción determinada por las Reales órdenes de 26 de marzo y 6 de abril de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la instancia formulada por la "S. L. Portolés y Compañía", en 20 de junio último, en el sentido de que esta entidad, en cuanto a las obras de construcción de los nuevos depósitos de agua de Zaragoza, comenzados con anterioridad al Real decreto de 5 de marzo de 1929, no está obligada a satisfacer a los operarios que trabajan en ellas los salarios mínimos fijados por el Comité paritario interlocal de materiales y edificios de la construcción, de Zaragoza, sino los que hubiese fijado la Junta técnica correspondiente, en virtud de las facultades que le fueron asignadas por la Real orden de 6 de abril de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 12 agosto 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

"El Real decreto de 14 de mayo del presente año, publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispuso la renovación total del Censo electoral, con objeto de iniciar las operaciones a base de datos de la máxima sinceridad y exactitud, y contando con el probado celo de cuantos habían de intervenir en esta labor, y a fin de que no hubiese de sufrir demora el momento de disponer de un Censo útil para celebrar elecciones, se hubieron de acortar los términos habitualmente establecidos, reduciendo en todo lo posible los plazos en que los distintos trámites habían de efectuarse, respondiendo la labor a realizar al deseo de conseguir la mayor pureza del futuro Censo y la mínima duración del período necesario para confeccionarlo, ya que así lo imponían supremas razones de interés general.

Consecuente con este espíritu, por disposición del artículo 7.º del Real decreto de referencia, las listas provisionales de electores quedarán terminadas, en las Jefaturas provinciales de Estadística, el día 15 del corriente mes de agosto; debiendo ser remitidas, al siguiente día 16, a las Juntas municipales del Censo electoral, quienes deberán darles la publicidad acostumbrada, exponiéndolas al público desde el día 20 del corriente al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Es deseo del Gobierno de S. M. que la inevitable reducción de los plazos habituales a que antes se alude se halle compensada con una mayor intensificación de la publicidad de los mismos, para lograr que alcance su conocimiento la propagación más completa y extensa posible.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por V. E. se adopten todas las medidas que juzgue necesarias, a fin de que, por ninguna Junta municipal del Censo electoral, se deje de dar conocimiento al vecindario de la exposición de las listas de electores en los días señalados, y en lugar de costumbre, y que se haga conocer y divulgar también dicha exposición, no sólo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, sino también por toda la Prensa periódica, bandos, anuncios, pregones públicos donde los hubiere, y cuantos medios de difusión estén a su alcance; recordándose al vecindario la obligación y el derecho que tiene de examinar estas listas electorales que han de exponerse en cada término municipal, durante los citados días 20 de agosto al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive, y que forzosamente han de hacerse por cuantos adviertan errores, ante las Juntas municipales del

Censo electoral, las reclamaciones que contra dichas listas presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificación en apellidos o nombres, dentro del plazo que queda marcado, y si por abandono negligente de sus deberes ciudadanos, el presunto elector no cuida de comprobar en las listas provisionales que figura inscrito, sin error alguno, o no hace la reclamación pertinente para rectificar los errores padecidos, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de su derecho a emitirlo será exclusivamente suya, ya que no pueden formularse ni admitirse reclamaciones ni rectificaciones una vez pasado el plazo legal que se fija.

Es asimismo necesario, para la debida eficiencia de esta labor, el que por parte de V. E. se excite especialmente el celo y actividad de los funcionarios públicos en esta gestión, porque si la obligación de velar y coadyuvar a la pureza del Censo y al saneamiento del sufragio, es deber primordial de todo buen ciudadano, hay que esperar y hay que exigir la mayor diligencia en aquellas personas que, desempeñando funciones públicas, están obligadas a dar ejemplaridad con su conducta en el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus cargos, de servidores de la Nación y del interés general de la misma, debiéndoseles estimular, para que su cooperación sea prestada con toda la eficacia debida, y que V. E. debe recabar con toda energía por todos los medios que estime más adecuados".

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

* * *

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se servirán darme cuenta, por telégrafo en aquellos que sea posible, y si no por oficio, de que por las Juntas municipales del Censo se han expuesto al público las listas de electores en los sitios de costumbre, donde deberán permanecer desde el día 20 del actual al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive, debiendo advertirlo al vecindario por pregones públicos y bandos, al objeto de que hagan las reclamaciones procedentes aquellos que aprecien error en dichas listas.

Debo advertir, además, que los Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales del Censo, incurrirán en grave responsabilidad, según la ley Electoral, si dichas listas no quedaran expuestas al público en las fechas señaladas.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA

CIRCULAR

Comisiones municipales interventoras de compra-venta de trigos.

Con el fin de que la estadística de operaciones de compraventas de trigos se efectúe del modo más uniforme posible, las Comisiones municipales encargadas de este servicio han de sujetarse a las siguientes instrucciones:

El día 20 de cada mes se reunirán las citadas Comisiones y examinarán las declaraciones que se hayan presentado en las Alcaldías desde el día 20 del mes anterior. Estas declaraciones, una vez examinadas, quedarán archivadas en la Alcaldía.

Del resultado de este examen levantarán la oportuna acta, en la que harán constar, sencillamente y lo más breve posible, que las declaraciones presentadas comprenden todo el trigo vendido en el término municipal (a no ser que les conste lo contrario, en cuyo caso procuraran comprobarlo); que el trigo se ha vendido a precio de tasa; el número total de quintales métricos vendidos, y provincia a que se destina.

Si en alguna declaración figurase precio inferior al de tasa, consignarán este extremo en el acta, expresando los motivos de la depreciación, que no pueden ser otros que los previstos en la instrucción 5.^a de la Real orden núm. 253 de 27 de junio último, y que, conforme en ésta se dispone, se justificarán mediante el documento unido a la declaración, firmado por el comprador, por el vendedor y por el funcionario en quien delegue la Alcaldía.

De acuerdo con los particulares del acta, se formalizará el resumen, en el que sólo se hará constar el número total de quintales métricos de trigo vendidos, el precio y la provincia a que vaya destinado.

Si el trigo se hubiese vendido a diferentes precios, consignarán en el resumen, por separado, la cantidad total de trigo que se hubiese vendido a cada precio.

Si se destinase a varias provincias, se consignará igualmente en el resumen la cantidad total de trigo que vaya destinada a cada provincia.

En el caso de no haberse efectuado ninguna operación, se hará constar esta circunstancia en el acta y no se acompañará a ella resumen.

Los señores Alcaldes y Secretarios han de tener muy presente que son los responsables, personalmente, de estos servicios, y que, por tanto, han de remitir, según está ordenado, y sin excusa ni pretexto de ningún género, las actas y resúmenes de referencia, a esta Sección provincial de Economía, antes del día 25 de cada mes; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se les impondrá, sin más aviso, la sanción correspondiente, sin perjuicio de exigirles el urgente cumplimiento del servicio demorado.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

El Gobernador-Presidente,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Hallándose vacante la plaza de Secretario de la Comisaría Sanitaria Central, y habiéndose acordado su provisión por Real orden del 9 del corriente, la Dirección general de Sanidad saca a concurso la referida plaza, con arreglo a las siguientes bases, sin orden de preferencia:

1.^a Ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.^a Llevar, como minimum, cinco años de ejercicio profesional.

3.^a Presentación de un trabajo relacionado con la Comisaría Sanitaria, tratando de la importancia, desarrollo y fines de la misma.

4.^a Presentación de un trabajo sobre el Seguro de enfermedad, tratando de su importancia y fines. Estado actual de este Seguro en los diversos países.

5.^a Se estimarán como méritos cuantos trabajos y publicaciones, preferentemente sobre Medicina social, se presenten, y los que estime la Comisaría Sanitaria Central.

6.^a El sueldo o gratificación que disfrute el Secretario de la Comisaría Sanitaria Central, será el de 6.000 pesetas anuales.

7.^a La duración de este cargo será de cinco años, renovables si la Comisión así lo acuerda.

8.^a El cargo de Secretario de la Comisaría Sanitaria Central es incompatible con la prestación de servicios profesionales en las entidades sanitarias, y aquellas otras incompatibilidades que la Comisaría estime convenientes.

9.^a Las instancias, con la documentación correspondiente, serán admitidas en el Registro general de este Ministerio, durante un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el de la publicación de esta circular en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 11 de agosto de 1930.—El Director general, P. A., García Durán.

("Gaceta" 12 agosto 1930.)

Núm. 2.952.

Comité Paritario Interlocal de la Industria del Mueble.

Clasificación por categorías, en las diversas especialidades que comprende la Industria del Mueble, aprobadas en sesión celebrada por el pleno del Comité Paritario el día 10 de agosto de 1930.

Ebanistas.

Técnico.—El que, con conocimientos suficientes de dibujo geométrico, artístico y decorativo, trace el diseño o planta de toda clase de muebles de estilo, y posea aptitudes para crear, por propia iniciativa, nuevos modelos o formas. (Exento de clasificación.)

Oficial 1.º—El que, teniendo nociones de dibujo geométrico, sabe realizar los trabajos necesarios para desarrollar un mueble de estilo, con toda destreza y perfección.

Oficial 2.º—El que sabe ejecutar el trabajo ordinario para construir el mueble corriente.

Medio oficial o Ayudante—El que, al servicio inmediato de un Oficial o sólo, pero sin que pueda llevar otro personal a sus órdenes, ejecuta el corte de maderas, las ensambladuras, empalmes, acopladuras y demás trabajos inherentes a la construcción del mueble corriente, para su terminación.

Deberá haber ejercido el aprendizaje, cuatro años.

Silleros.

Técnico—El que, con conocimientos suficientes de dibujo geométrico, artístico y decorativo, traza el diseño o planta de toda clase de sillería de estilo y posee aptitudes para crear, por propia iniciativa, nuevos modelos o formas. (Exento de clasificación.)

Oficial 1.º—El que, teniendo nociones de dibujo geométrico, sabe realizar los trabajos necesarios para desarrollar una sillería de estilo, con toda destreza y perfección.

Oficial 2.º—El que sabe ejecutar el trabajo ordinario para construir sillas corrientes.

Medio oficial o Ayudante—El que, al servicio inmediato de un Oficial, o sólo, pero sin que pueda llevar otro personal a sus órdenes, ejecuta el corte de maderas, las ensambladuras, empalmes, acopladuras y demás trabajos inherentes a la construcción de sillerías corrientes, para su terminación.

Deberá haber ejercido el aprendizaje durante cuatro años.

Tallistas.

Técnico—El que tiene nociones especiales de dibujo natural, lineal y de ornamentación, conoce bien el modelado, y es apto para trazar el plano y el boceto, a escala, de una obra de talla en cualquier clase de madera. (Exento de clasificación.)

Oficial 1.º—El que, con nociones suficientes de dibujo y conocimientos de carpintería y ebanistería, es apto para labrar y modelar por sí, en toda clase de maderas, una obra de talla, según plano y boceto a escala, con toda perfección.

Oficial 2.º—El que, con menos práctica y conocimientos más elementales de la misma índole que el anterior, ejecuta la talla del mueble corriente.

Medio oficial o Ayudante—El que ayuda o termina trabajos ejecutados por los anteriores, habiendo sido aprendiz durante cuatro años.

Tapiceros.

Oficial 1.º—El que, con conocimientos de ebanistería y de dibujo de ornamentación, sabe revestir, por iniciativa propia, los muebles y lienzos de pared, y decorar, en general, los locales, con telas o tejidos, artísticamente.

Oficial 2.º—El que, con práctica suficiente, conforme a boceto e instrucciones, lleva a cabo el decorado o revestimiento de muebles y locales, con telas y tejidos.

Ayudante o Medio oficial—El que, al inmediato

servicio de un Oficial, o sólo, ejecuta las operaciones auxiliares de tapicería, habiendo servido durante cuatro años como aprendiz.

Torneros.

Técnico—Artífice que conoce a la perfección toda clase de trabajos en el torneado de toda clase de maderas, en marfil y hueso, y los modelos de fundición, sabiendo crear formas o modelos nuevos.

Conocimiento completo del torno y herramientas del pulimento, tinte y barnizado de las obras torneadas.

(Exento de clasificación.) Sus condiciones serán convenidas, libremente, según las circunstancias.

Oficial 1.º—El que conoce toda clase de trabajos de tornería en madera, y modelaje, y lo ejecuta a la perfección.

Oficial 2.º—El que hace toda clase de trabajos en madera, en obra corriente.

Medio oficial—El que trabaja con menos práctica en el torno, en obra corriente, llevando cuatro años como aprendiz.

Máquinistas.

Oficial 1.º—El que posee conocimientos completos de la composición dirección y funcionamiento de las máquinas, sierra, cepilladora, regruesadora, agujereadora, tupi, espigadora y de cuantas sean precisas en el arte de la madera, sabe hacer hierros con arreglo a perfil, soldar sierras y afilar.

Oficial 2.º—El que, al frente de alguna o algunas de las indicadas máquinas, ejecuta y dirige el trabajo mecánico, respectivo, esmeradamente.

Ayudante—El que, al servicio inmediato de un Oficial, le auxilia en el indicado trabajo, habiendo sido aprendiz durante cuatro años.

Barnizadores.

Oficial 1.º—El que conoce la preparación de toda clase de colores y tonos para el tinte y barnizado, y los diversos procedimientos y sustancias empleados para estas operaciones en la ebanistería.

Oficial 2.º—El que ejecuta con esmero el pulimento, tinte y barnizado de toda clase de maderas empleadas en la ebanistería.

Medio oficial o Ayudante—El que, al servicio inmediato de un Oficial, le auxilia en las operaciones antes dichas.

Aprendices.

Los contratos de aprendizaje se formalizarán según lo dispuesto en el Código de Trabajo. El tiempo de aprendizaje será de cuatro años, si al término de este plazo, a juicio del último patrono con quien hubiese servido por más de un año, pudiese ser declarado apto para la categoría de Ayudante; lo que deberá el aprendiz acreditar mediante el correspondiente certificado, expedido por aquél ante la Comisión correspondiente del Comité.

Nota.

Actualmente está en estudio por el Comité la unificación de jornales mínimos para cada una de las categorías que preceden.

Contra el presente acuerdo, a tenor de lo que

dispone en su artículo 49 el Real decreto-ley de Organización Corporativa nacional, de 26 de noviembre de 1926 (texto refundido), puede interponerse recurso de alzada ante la Comisión Interina de Corporaciones, presentado ante el propio Comité, en el plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, bien entendido que las clasificaciones aprobadas sólo son para las industrias de Zaragoza (capital).

Zaragoza, 12 de agosto de 1930.—El Secretario, Juan F.º Velasco.—V.º B.º—El Presidente, Lasala.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto.

Número 2.956 Alberite de San Juan
Tierga

Repartimiento general.

Número 2.958 Pedrola
— 2.969 Malón
Calatorao

Repartimiento de plagas del campo.

Almonacid de la Cuba
Tierga

Apéndice al Registro fiscal de edificios y solares.

Número 2.957 Torres de Berrellén

Ordenanzas para la exacción de los impuestos tasas y demás exacciones municipales.

Tierga

Aniñón. N.º 2.976.

Por falta de aspirantes, se anuncia por tercera vez nuevamente la vacante de Matrona titular de esta localidad, con las condiciones y en el plazo que aparecen en el B. O. de esta provincia núm. 119, fecha 20 de mayo último.

Aniñón, 11 de agosto de 1930. — El Alcalde, Angel López.

Magallón. N.º 2.978.

Acordado por la Comisión permanente de mi presidencia la celebración de subasta para la contratación del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, juntamente con el de los derechos del servicio de carga y agencia de caldos de los vecinos que los tienen cedidos a favor del Municipio, por tiempo de un año, a contar del día primero de octubre próximo, se hace público, a fin de que durante el plazo de cinco días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones oportunas, conforme dispone el art. 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Caso de no formularse reclamación, dicha subasta se celebrará bajo mi presidencia, o la

del Teniente en quien delegue, con asistencia de un Teniente de Alcalde designado por la Comisión permanente, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, el día veintiuno de septiembre próximo y hora de las diez del mismo, bajo el tipo de cuatro mil pesetas en total, y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría municipal.

Si resultase desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda con sujeción a las mismas condiciones señaladas para la primera y con rebaja del 10 por 100 del tipo de tasación fijado para la misma, el día veintiocho del expresado mes, a las diez de su mañana.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre del Estado, clase 6.ª, se harán en pliegos cerrados, observándose en un todo las prescripciones del Reglamento expresado, a las cuales se acompañará el resguardo acreditativo de haber constituido en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal.

Magallón, 17 de agosto de 1930.—El Alcalde, Isidoro Barrios.

Urrea de Jalón.

Durante los días 27 y 28 de los corrientes, y horas desde las nueve a las doce, se cobrará en la Casa Consistorial de esta villa el tercer trimestre del repartimiento general y atrasos, donde podrán hacer efectivos sus descubiertos los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Urrea de Jalón, a 16 de agosto de 1930. — El Alcalde, Isidoro Trasobares.

SECCION SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de Pilar-Leona Zurriaga de Val, mayor de edad, casada, natural y vecina de esta ciudad, en la que falleció el día ocho de julio de mil novecientos treinta sin haber otorgado testamento, para que en término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamar en forma su derecho, haciéndose presente que la herencia la reclaman D. Valero-Pablo y D.ª María Salomé-Dolores Zurriaga de Val, hermanos de doble vínculo de la causante.

Pues así lo tengo acordado en expediente de declaración de herederos de dicha D.ª Pilar-Leona Zurriaga, que se sigue en este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a catorce de agosto de mil novecientos treinta. — César de Prado. — El Secretario, Manuel Bibián, O. H.